



**EXPEDIENTE N°** : 1064-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERÚ S.R.L  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTES 31-B, 31-C, 31-D y 31-E  
**UBICACIÓN** : DEPARTAMENTOS DE LORETO Y UCAYALI  
**SECTOR** : GAS NATURAL  
**MATERIAS** : REMISIÓN DE INSTRUMENTOS DE GESTIÓN  
AMBIENTAL  
ARCHIVO

**SUMILLA:** *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. por haber incurrido en la presunta infracción prevista en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, en tanto ha quedado acreditado lo siguiente:*

- (i) *Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. cumplió con presentar en formato digital los Instrumentos de Gestión Ambiental de los Lotes 31-B, 31-D y 31-E dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.*
- (ii) *Desde el 10 de setiembre de 1999 el titular para la explotación de hidrocarburos en el Lote 31-C es Aguaytía Energy del Perú S.R.L., por lo tanto, Maple Gas Corporation del Perú S.R.L. no tenía la obligación de presentar en formato digital los Instrumentos de Gestión Ambiental de dicho lote dado que no se encuentra bajo su responsabilidad.*

Lima, 30 de enero del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 22 de abril de 1994 Perupetro S.A. y Maple Gas Corporation del Perú S.R.L (en adelante, Maple Gas Corporation) suscribieron el Contrato de Licencia de las operaciones de los Lotes 31-B (Campo de petróleo Maquía), 31-C (Campo de petróleo Aguaytía) y 31-D (Campos de petróleo Agua Caliente). El 6 de marzo del 2001, Perupetro S.A. y Maple Gas Corporation suscribieron el Contrato de Licencia para la concesión del Lote 31-E (Campos de petróleo Pacaya y Santa Rosa).
2. Mediante el Decreto Supremo N° 026-1996-EM del 25 de julio de 1996, el Ministerio de Energía y Minería – MINEM aprobó la cesión de posición contractual del noventa y nueve por ciento (99%) de Maple Gas Corporation a favor de Aguaytía Energy del Perú S.R.L. (en adelante, Aguaytía Energy) para la explotación de hidrocarburos en el Lote 31-C. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 021-1999-EM del 10 de setiembre de 1999, se aprobó la cesión de posición contractual del uno por ciento (1%) restante de Maple Gas Corporation a favor de Aguaytía Energy.
3. El 28 de febrero del 2013 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización





Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión Directa).

4. El 25 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 324-2013-OEFA/DS-HID indicando que Maple Gas Corporation habría incurrido en un presunto incumplimiento al Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, en tanto no habría presentado documentación, de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa<sup>1</sup>.
5. Mediante Resolución Subdirectoral N° 005-2014-OEFA-DFSAI/SDI emitida el 30 de mayo de 2014 y notificada el 6 de junio del mismo año, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA (en adelante, la Subdirección de Instrucción e Investigación) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Maple Gas Corporation, imputándole a título de cargo lo siguiente<sup>2</sup>:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
Maple no habría remitido el formato digital de los Instrumentos de Gestión Ambiental de los Lotes 31-B, 31-C, 31-D y 31-E dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias.	Hasta 50 UIT

6. El 27 de junio de 2014<sup>3</sup> Maple Gas Corporation presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- (i) En el año 1994 obtuvo la titularidad de las operaciones de los Lotes 31-B, 31-C y 31-D; no obstante, mediante el Decreto Supremo N° 026-1996-EM del 25 de julio de 1996, el MINEM aprobó la cesión de posición contractual del noventa y nueve por ciento (99%) a favor de Aguaytía Energy para la explotación del Lote 31-C. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 021-1999-EM del 10 de setiembre de 1999 se aprobó la cesión de posición contractual del uno por ciento (1%) restante de su posición contractual a favor de Aguaytía Energy. Es decir, desde el año 1999 dejó de tener vinculación con el proyecto del Lote 31-C. Para acreditar sus afirmaciones, adjunta copia de la Escritura Pública del 10 de setiembre de 1999.



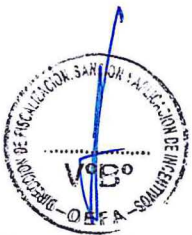
<sup>1</sup> Folios del 1 al 2 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios del 3 al 6 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios del 8 al 90 del Expediente.



- (ii) No corresponde que se le solicite información sobre el Lote 31-C dado que no es titular de dicho lote, el cual actualmente es operado por Aguaytía Energy.
- (iii) Por otro lado, mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 9873-2010-OS-GFHL del 15 de octubre del 2010, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN dispuso el cierre de las instalaciones del Oleoducto Agua Caliente – Refinería Pucallpa del Lote 31-D, motivo por el cual decidió devolver dichas instalaciones a Perupetro S.A. y optó por transportar los hidrocarburos mediante otros medios alternativos. Para acreditar sus afirmaciones, adjunta copia de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 9873-2010-OS-GFHL<sup>4</sup>.
- (iv) Mediante Carta MG-LEGL-L-0038-11 presentada a Perupetro S.A. el 11 de agosto del 2011 devolvió formalmente el Oleoducto de Agua Caliente – Refinería Pucallpa ubicado en el Lote 31-D. En tal sentido, desde el año 2010 no opera el citado oleoducto y, por consiguiente, no le corresponde elaborar ni presentar un Plan de Abandono sobre el mismo. Para acreditar sus afirmaciones, adjunta copia de la Carta MG-LEGL-L-0038-11<sup>5</sup>.
- (v) Cumplió con presentar de manera oportuna toda la documentación requerida por la Dirección de Supervisión relacionada con los Instrumentos de Gestión Ambiental (en adelante, IGA) de los Lotes 31-B, 31-D y 31-E, conforme al siguiente detalle:
- a) Mediante Carta N° 208-2011-OEFA/DS recibida el 19 de abril del 2011, la Dirección de Supervisión le requirió la presentación de los IGA de los Lotes 31-B, 31-D, 31-E, de la Refinería Pucallpa y de la Planta de Ventas Pucallpa (en adelante, **primer requerimiento**)<sup>6</sup>.
- A través de la Carta N° MGP-OPM-L-0105-2011 presentada a la Dirección de Supervisión el 5 de mayo del 2011, adjuntó la información solicitada en el primer requerimiento contenida en un disco compacto (CD)<sup>7</sup>.
- b) Por medio de la Carta N° 882-2012-OEFA/DS recibida el 30 de abril del 2012, la Dirección de Supervisión le requirió la presentación de los IGA de los Lotes 31-B y 31-D en formato digital, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles (en adelante, **segundo requerimiento**)<sup>8</sup>.



A través de la Carta N° MGP-OPM-L-0157-2012 presentada a la Dirección de Supervisión el 14 de mayo del 2012, informó que la documentación solicitada mediante el segundo requerimiento había

<sup>4</sup> Folios del 81 al 88 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 90 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 55 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 57 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios del 59 al 60 del Expediente.



sido presentada el 5 de mayo del 2011. Asimismo, mediante dicha carta presentó información complementaria<sup>9</sup>.

- c) Mediante Carta N° 1011-2012-OEFA/DS recibida el 10 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión le requirió información relacionada a los Lotes 31-B y 31-D (Planes de Participación Ciudadana, Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana y reglamento interno), otorgándole un plazo no mayor de diez (10) días hábiles (en adelante, **tercer requerimiento**)<sup>10</sup>.

Por medio de la Carta N° MGP-OPM-L-0171-2012 presentada a la Dirección de Supervisión el 31 de mayo del 2012, mediante la cual dio respuesta al tercer requerimiento<sup>11</sup>.

- d) A través de la Carta N° 1068-2012-OEFA/DS recibida el 16 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión le requirió información relacionada al Lote 31-E (Plan de Participación Ciudadana, Programa de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana y reglamento interno), otorgándole un plazo no mayor de diez (10) días hábiles (en adelante, **cuarto requerimiento**)<sup>12</sup>.

- e) Mediante Carta N° 1121-2012-OEFA/DS recibida el 23 de mayo del 2012, la Dirección de Supervisión le requirió en formato digital los IGA de la Planta de Ventas Pucallpa, otorgándole un plazo no mayor de diez (10) días hábiles (en adelante, **quinto requerimiento**)<sup>13</sup>.

A través de la Carta N° MGP-OPM-L-0176-2012 presentada a la Dirección de Supervisión el 7 de junio del 2012, remitió en versión digital contenida en disco compacto (CD) la información solicitada en el quinto requerimiento<sup>14</sup>(Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA correspondiente a la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa y monitoreos del periodo 2011 - 2012). Asimismo, señaló que el PAMA correspondiente a la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa fue remitida anteriormente el 5 de mayo del 2011 a través de la Carta N° MGP-OPM-L-0105-2011.

- f) Por medio de la Carta N° 005-2013-OEFA/DS recibida el 1 de octubre del 2013<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión le solicitó, entre otros documentos, que remita en formato digital los IGA y modificaciones debidamente aprobadas de los Lotes 31-B, 31-D y 31-E; y, de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa, en un plazo improrrogable de



<sup>9</sup> Folios 62 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 64 del Expediente.

<sup>11</sup> Copia de los Planes de Participación Ciudadana contenidos en sus Estudios Ambientales y los reportes de monitoreo participativo correspondiente al año 2011. (Folio del 66 al 67 del Expediente).

<sup>12</sup> Folio 69 del Expediente.

<sup>13</sup> Folios del 71 al 72 del Expediente.

<sup>14</sup> Folio 74 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios del 76 al 77 del Expediente.



treinta (30) días hábiles, de conformidad con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa<sup>16</sup> (en adelante, **sexto requerimiento**).

Mediante Carta N° MGP-OPM-L-0361-2013 presentada a la Dirección de Supervisión el 11 de noviembre del 2013 remitió la información solicitada en el sexto requerimiento<sup>17</sup> (Fichas Únicas de compromisos Socio-Ambientales de sus operaciones en los Lotes 31-B, 31-D, 31-E, y de la Refinería y Planta de Ventas Pucallpa).

- (vi) La administración no puede requerir información que ya fue entregada con anterioridad y de manera oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1 del Artículo 40° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>18</sup>.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

7. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador, es la siguiente:
- (i) Si Maple Gas Corporation remitió en formato digital los IGA de los Lotes 31-B, 31-C, 31-D y 31-E, de acuerdo a lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa.

## III. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. APLICACIÓN DE LA LEY N° 30230 Y DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.



Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD

(...)

**CUARTA.-** En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, los administrados bajo el ámbito de competencias del OEFA deberán remitir a esta entidad: (i) el formato digital de los instrumentos de gestión ambiental y sus modificaciones, respecto de las actividades bajo su responsabilidad; y (ii) los requisitos de seguridad y material de capacitación en dicha materia que permitan a los supervisores acceder a sus instalaciones sin restricciones adicionales."

<sup>17</sup> Folio 79 del Expediente.

<sup>18</sup> Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 40.- Documentación prohibida de solicitar**

40.1 Para el inicio, prosecución o conclusión de un procedimiento, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga:

40.1.1 Aquella que la entidad solicitante posea o deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias, o por haber sido fiscalizado por ellas, durante cinco (5) años anteriores inmediatos, siempre que los datos no hubieren sufrido variación ni haya vencido la vigencia del documento entregado. Para acreditarlo, basta que el administrado exhiba la copia del cargo donde conste dicha presentación, debidamente sellado y fechado por la entidad ante la cual hubiese sido suministrada.

(...)"



9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>19</sup> estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
  - Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

Para estos supuestos excepcionales, se dispuso que se tramitaría conforme al Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS del OEFA), aplicándose el total de la multa calculada.

10. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que, tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del

<sup>19</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".





50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la LPAG, en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del RPAS del OEFA.
12. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador referida a la presentación en formato digital de los IGA de los Lotes 31-B, 31-C, 31-D y 31-E dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento de Supervisión Directa es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determina la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.





14. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias al presente procedimiento administrativo sancionador.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Si Maple Gas Corporation remitió en formato digital los IGA de los Lotes 31-B, 31-C, 31-D y 31-E dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento de Supervisión Directa

##### IV.1.1 Marco Normativo

15. La Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa estableció lo siguiente:

*"En un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de la publicación del presente Reglamento, los administrados bajo el ámbito de competencias del OEFA deberán remitir a esta entidad: (i) el formato digital de los instrumentos de gestión ambiental y sus modificaciones, respecto de las actividades bajo su responsabilidad; y (ii) los requisitos de seguridad y material de capacitación en dicha materia que permitan a los supervisores acceder a sus instalaciones sin restricciones adicionales."*

(Subrayado agregado)

16. Por su parte, el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, señala lo siguiente:

Rubro	Tipificación de la Infracción al Artículo 1° de la Ley N° 27699 – Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del OSINERGMIN	Base Legal	Rango de Multas según el área de supervisión y fiscalización de en Hidrocarburos
4	No proporcionar al OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo en forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y disposiciones del OSINERG.	Art. 5° de la Ley N° 27332; Art. 20° del Reglamento de Fiscalización de actividades Energéticas por Terceros –Decreto Supremo N° 029-97-EM.	De 1 a 50 UIT



17. En este sentido, los titulares que realicen actividades de hidrocarburos deben proporcionar a los organismos normativos la información o datos establecidos en las normas vigentes de manera eficiente, exacta, completa y dentro de los plazos establecidos.
18. En virtud de las citadas normas, **los titulares de hidrocarburos tenían la obligación de remitir al OEFA el formato digital de los IGA y sus modificatorias<sup>20</sup> de las actividades que se encontraban bajo su**

<sup>20</sup> De acuerdo al Artículo 4° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM, se define a los IGA de la siguiente manera: *"Instrumento de Gestión Ambiental.- Los programas y compromisos asumidos por los Titulares a través de planes como: Plan Ambiental Complementario, Plan de Abandono, Plan de Abandono Parcial, Plan de Cese, Plan de Cese Temporal, Plan de Contingencia y Plan de Manejo Ambiental."*





responsabilidad, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la emisión del Reglamento de Supervisión Directa, es decir, como máximo hasta el 15 de abril del 2013.

19. En tal sentido, corresponde a esta Autoridad Decisora determinar si Maple Gas Corporation cumplió con presentar en formato digital los IGA de los Lotes 31-B, 31-C, 31-D y 31-E dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento de Supervisión Directa.
20. Para ello, en atención a los hechos materia del presente caso y a las afirmaciones referidas por Maple Gas Corporation en su escrito de descargos, resulta pertinente analizar la cuestión en discusión en dos (2) acápite referidos a lo siguiente: (i) la presentación en formato digital de los IGA del Lote 31-C y (ii) la presentación en formato digital de los IGA de los Lotes 31-B, 31-D y 31-E.

#### IV.1.2 La presentación en formato digital de los IGA del Lote 31-C

21. Maple Gas Corporation señala en sus descargos que en el año 1994 obtuvo la titularidad de las operaciones de los Lotes 31-B, 31-C y 31-D; no obstante, mediante el Decreto Supremo N° 026-1996-EM del 25 de junio de 1996 el MINEM aprobó la cesión de posición contractual del noventa y nueve por ciento (99%) a favor de Aguaytía Energy para la explotación del Lote 31-C; y, posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 021-1999-EM del 10 de setiembre de 1999 aprobó la cesión de posición contractual del uno por ciento (1%) restante de su participación a favor de Aguaytía Energy (total 100%). Es decir, desde el año 1999 dejó de tener vinculación con el proyecto del Lote 31-C.
22. En ese sentido, no correspondía que se le solicite información sobre el Lote 31-C dado que no se encontraba bajo su titularidad, sino bajo la titularidad de Aguaytía Energy.
23. De la revisión de la Escritura Pública del 10 de setiembre de 1999 presentada por Maple Gas Corporation en su escrito de descargos, se verifica lo siguiente<sup>21</sup>:

##### **"CLAUSULA PRIMERA.**

1.1 *PETROPERU S.A. y The Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana celebraron un Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 31-C, ubicado en la Selva Central del Perú, en adelante CONTRATO, el mismo que fue aprobado por Decreto Supremo No. 21-94-EM (...).*

1.2 *Por Decreto Supremo No 026-96-EM se aprobó la Cesión de Participación del noventa y nueve por ciento (99%) de la participación en el CONTRATO por parte de The Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana en favor de Aguaytía Energy del Perú S.R.Ltda, así como la Modificación del CONTRATO, lo cual fue debidamente elevado a Escritura Pública con fecha 25 de julio de 1996 (...)*

1.3 *De conformidad con la cláusula décimo sexta del CONTRATO, The Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana comunicó a PERUPETRO S.A. su intención de ceder su posición contractual en el CONTRATO a la empresa Aguaytía Energy del Perú S.R.Ltda.*

##### **CLAUSULA SEGUNDA.**

2.1 *De conformidad con la cláusula décimo sexta del CONTRATO, por el presente documento The Maple Gas Corporation del Perú, Sucursal Peruana cede su posición*



<sup>21</sup> Folio 46 del Expediente.



*contractual en el CONTRATO a Aguaytía Energy del Perú S.R.Ltda, quedando en consecuencia conformado el Contratista de la siguiente manera: Aguaytía Energy del Perú S.R.Ltda 100%.*

(Subrayado agregado)

24. De lo expuesto, queda constatado que mediante el Decreto Supremo N° 021-1999-EM del 10 de setiembre de 1999 se aprobó la cesión de posición contractual del 100% para la explotación de hidrocarburos en el Lote 31-C de Maple Gas Corporation a favor de Aguaytía Energy. En ese sentido, desde ese año el titular para operar el Lote 31-C es Aguaytía Energy y no Maple Gas Corporation.
25. Por lo tanto, al 15 de abril del 2013 (plazo máximo establecido por el Reglamento de Supervisión Directa) Maple Gas Corporation no se encontraba obligado a remitir el formato digital los IGA y modificatorias del Lote 31-C a la Dirección de Supervisión, dado que las actividades de dicho lote ya no se encontraban bajo su responsabilidad.

#### **IV.1.3 La presentación en formato digital de los IGA de los Lotes 31-B, 31-D y 31-E dentro del plazo legal establecido en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa**

26. En el Informe Técnico Acusatorio, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente<sup>22</sup>:

*"Respecto de los puntos que anteceden, se debe resaltar que a la fecha el administrado no ha remitido sus IGA actualizados y que ello no facilita la labor de la Dirección de Supervisión del OEFA".*

27. Maple Gas Corporation señala en sus descargos que presentó de manera oportuna toda la documentación requerida por la Dirección de Supervisión relacionada con los IGA de los Lotes 31-B, 31-D y 31-E.
28. Al respecto, cabe señalar que Maple Gas Corporation cuenta con los siguientes IGA aprobados para los Lotes 31-B, 31-D y 31-E, conforme se detalla a continuación:
  - Mediante Resolución Directoral N° 101-96-EM/DGH del 26 de marzo de 1996, la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM aprobó el "Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del Campo 31-B Maquía del Oleoducto Maquía – Puerto Oriente", ubicado en la cuenca del río Ucayali, distrito de Contamana, provincia de Ucayali y departamento de Loreto.
  - Mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM/AE del 19 de mayo del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM aprobó el "Estudio de Impacto Ambiental y Social del Proyecto de Perforación de 17 Pozos de Desarrollo en el Lote 31-B (Maquía)", ubicado en la cuenca del río Ucayali, distrito de Contamana, provincia de Ucayali y departamento de Loreto.
  - Mediante la Resolución Directoral N° 256-2008-MEM/AE del 4 de junio del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del



<sup>22</sup> Folio 1 del Expediente.



MINEM aprobó el “*Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de 14 pozos de desarrollo, Lote 31-D (Agua Caliente)*”, ubicado entre los distritos de Honoria y Tournavista, provincia Puerto Inca, departamento de Huánuco.

- Mediante la Resolución Directoral N° 108-2008-MEM-AAE del 11 de febrero del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM aprobó el “*Estudio de Impacto Ambiental y Social de Reactivación de 4 pozos de Producción, Habilitación de un Pozo de Inyección y el Tendido de un Ducto Pacaya - Puerto Oriente. Lote 31-E (Pacaya)*”, ubicado en la cuenca del río Ucayali, distrito de Contamana, provincia de Ucayali y departamento de Loreto.
  - Mediante la Resolución Directoral N° 201-2008-MEM-AAE del 18 de abril del 2008, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del MINEM aprobó el “*Estudio de Impacto Ambiental y Social para la Perforación de Tres Pozos Exploratorios y Prospección Sísmica 2D, Lote 31-E (Santa Rosa)*”, ubicado en la cuenca del río Ucayali, distrito de Contamana, provincia de Ucayali y departamento de Loreto.
29. De la revisión de los medios probatorios presentados por Maple Gas Corporation, se ha verificado que mediante el primer, segundo y sexto requerimiento de fechas 19 de abril del 2011, 30 de abril del 2011 y 1 de octubre del 2013, respectivamente, la Dirección de Supervisión solicitó a dicha empresa que presente en formato digital los IGA correspondientes a los Lotes 31-B, 31-D y 31-E.
30. Asimismo, se verificó que, en atención a dichos requerimientos, mediante las Cartas Nos. MGP-OPM-L-0105-2011, MGP-OPM-L-0157-2012, MGP-OPM-L-0361-2013, presentadas a la Dirección de Supervisión el 5 de mayo del 2011, el 14 de mayo del 2012 y el 11 de noviembre del 2013, respectivamente, Maple Gas Corporation cumplió con lo siguiente:
- (i) Mediante Carta N° MGP-OPM-L-0105-2011 remitió en versión digital contenida en disco compacto (CD) los IGA correspondientes a los Lotes 31-B, 31-D y 31-E.
  - (ii) Mediante Carta N° MGP-OPM-L-0157-2012 señaló que con fecha 5 de mayo del 2011 ya había remitido los IGA correspondientes a los Lotes 31-B y 31-D; y, para ello, adjuntó el cargo de recepción de la Carta N° MGP-OPM-L-0105-2011.
  - (iii) Mediante Carta N° MGP-OPM-L-0361-2013 remitió nuevamente en versión digital contenida en disco compacto (CD) los IGA correspondientes a los Lotes 31-B, 31-D y 31-E; asimismo, reiteró que dicha información ya había sido entregada con anterioridad, en cumplimiento del primero y segundo requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión.
31. En atención a lo expuesto, ha quedado acreditado que la información requerida por la Dirección de Supervisión respecto a la remisión de los IGA de los Lotes 31-B, 31-D y 31-E ha sido efectuada según cada solicitud y en la oportunidad debida; es decir, con anterioridad al 15 de abril del 2013. Por lo tanto, Maple Gas





Corporation cumplió con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa<sup>23</sup>.

32. Por otro lado, Maple Gas Corporation refirió en sus descargos que el 11 de agosto del 2011 devolvió formalmente a Perupetro S.A., el Oleoducto de Agua Caliente – Refinería Pucallpa del Lote 31-D. En ese sentido, no le correspondería elaborar ni presentar un Plan de Abandono sobre el referido oleoducto, dado que ya no lo opera desde el año 2010.
33. Sobre el particular, conviene señalar que la materia de discusión del presente caso versa sobre la obligación formal de remitir en formato digital los IGA de los Lotes 31-B, 31-C, 31-D y 31-E dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento de Supervisión Directa y no la elaboración de un Plan de Abandono del Oleoducto de Agua Caliente – Refinería Pucallpa del Lote 31-D.
34. Por lo expuesto, dado que ha quedado acreditado que Maple Gas Corporation remitió en formato digital los IGA de los Lotes 31-B, 31-D y 31-E con anterioridad al plazo establecido en el Reglamento de Supervisión Directa, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador respecto de dicho extremo.
35. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el presente archivo no exime a Maple Gas Corporation de su responsabilidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, así como de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
36. En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Maple Gas Corporation del Perú S.R.L por la presunta infracción de no haber remitido en formato los instrumentos de gestión ambiental de los Lotes 31-B, 31-C, 31-D y 31-E dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

**Artículo 2°.-** Informar a Maple Gas Corporation del Perú S.R.L que contra la presente Resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley



<sup>23</sup>

Cabe precisar que mediante el tercer y cuarto requerimiento, la Dirección de Supervisión solicitó a Maple Gas Corporation: (i) planes de participación ciudadana, (ii) programa de monitoreo y vigilancia ciudadana; y (iii) reglamento interno, correspondientes a los Lotes 31-B, 31-D y 31-E. Asimismo, mediante el quinto requerimiento le solicitó los IGA de la Planta de Ventas Pucallpa. Sobre el particular cabe referir que dichos requerimientos no guardan relación con la imputación materia del presente caso referida a la presentación del formato digital de los IGA correspondientes a los Lotes 31-B, 31-C, 31-D y 31-E.



del Procedimiento Administrativo General<sup>24</sup> y el Artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país<sup>25</sup>.

Regístrese y comuníquese,

.....  
María Luisa Egúsqiza Mori  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>24</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**“Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

<sup>25</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de los establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplifican procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimiento sancionador en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.”

